



SIEMPRE A  
LA VANGUARDIA



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

Rad. 2019304381  
Cod. 4000  
Bogotá D.C.

CRC

Radicación: 2019530276  
Fecha: 27/12/2019 12:08:37 P. M.  
Proceso: 4000 RELACIONAMIENTO CON  
AGENTES

Doctor

**MAIRON SILGADO SILVA**

Representante Legal

**ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA TELEMONTELÍBANO**

Dirección electrónica: [telemontelibano@hotmail.com](mailto:telemontelibano@hotmail.com)

Dirección: Carrera 24 No. 23-53, Barrio Los Laureles.

Teléfono: 7625962

Ciudad: Montelíbano - Córdoba

## **REF. Derecho de Petición "SOLICITUD ACOMPAÑAMIENTO EN PROCESO ENTRE UFINET COLOMBIA SA Y CABLE TELENET S.A.S"**

Estimado Doctor Silgado,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), recibió su comunicación con radicado 2019304381, mediante la cual atendió el requerimiento efectuado por esta Entidad con radicado 2019529560, en el que se solicitó "*copia del contrato (y demás otrosíes) que ha suscrito para el uso de la infraestructura pasiva de las mencionadas*" lo anterior en el marco de la petición de acompañamiento en el proceso entre UFINET COLOMBIA SA - CABLE TELENET S.A.S.

### **a) Alcance del presente pronunciamiento y aclaración preliminar**

Previo a referirnos sobre el objeto de la consulta, debe mencionarse que la CRC, al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según las competencias y facultades que le han sido otorgadas por la normatividad vigente. De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá las consecuencias que la normatividad le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas. Así mismo, debe recordarse que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, sino que los mismos deben hacer referencia a la materia por la cual se pregunta de manera general y abstracta, y sobre el contenido y aplicación del marco regulatorio, en este caso del aplicable a las obligaciones en materia de acceso, uso para la utilización de la infraestructura del sector de energía eléctrica en la

<sup>1</sup> "Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".



prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión, actividad respecto de la cual esta entidad ostenta competencias.

## b) Consideraciones normativas

Al respecto, esta Comisión se permite informarle que, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, es función de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC - definir las condiciones bajo las cuales podrán ser utilizadas las infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo un esquema de costos eficientes.

Por cuenta de lo anterior, la Comisión inició en el año 2010 el desarrollo del proyecto regulatorio denominado "[u]tilización de infraestructura y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones", el cual tuvo por objetivo identificar la infraestructura y redes de otros servicios que pudiese ser utilizada para la provisión de servicios de TIC.

Del análisis de la factibilidad de utilización de la infraestructura de otros sectores para su aprovechamiento en el despliegue de redes de telecomunicaciones, se pudo constatar *"que el sector de energía eléctrica posee la infraestructura más viable de utilización en el corto plazo, en la medida que presenta altos índices de cobertura, continuidad, capilaridad y facilidades de instalación de redes de telecomunicaciones."*<sup>2</sup>

A su vez, con la expedición de la Ley 1450 de 2011, - Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 - se estableció en el artículo 57, que la CRC debía trabajar coordinadamente con la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG-, en la definición de las condiciones en las cuales podría ser utilizada y/o remunerada la infraestructura y/o redes eléctricas, en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En cumplimiento de dicho mandato legal, la CRC y la CREG publicaron conjuntamente en diciembre de 2011, el documento de consulta llamado "[u]tilización de Infraestructura de otros sectores para la provisión de servicios TIC en Colombia", el cual tuvo como propósito identificar la infraestructura y redes de otros servicios que pudiesen ser utilizados para la provisión de servicios de telecomunicaciones.

Así las cosas, ambas Comisiones trabajaron coordinadamente en la construcción de una propuesta regulatoria que proporcionara los lineamientos para que la compartición de la infraestructura eléctrica siguiera la aplicación de una metodología de costeo que garantizara la remuneración eficiente de la misma, es decir, que remunerara exclusivamente los costos de provisión de infraestructura, más una utilidad denominada por la literatura económica como "razonable". Según lo dispuesto en la normatividad vigente, los costos derivados de la compartición deben, en principio, ser el resultado de un proceso de negociación entre las partes involucradas y solo en caso de que dicho acuerdo no se logre deberá aplicarse lo dispuesto en la regulación.

<sup>2</sup> Pág. 3. Documento soporte de propuesta regulatoria "Utilización de Infraestructura del sector de energía eléctrica para la provisión de servicios de TIC en Colombia." Comisión de Regulación de Comunicaciones. Noviembre de 2012.



SIEMPRE A  
LA VANGUARDIA



COMISIÓN  
DE REGULACIÓN  
DE COMUNICACIONES  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

LO



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

Continuación: REF. Derecho de Petición "Solicitud Acompañamiento En Proceso Entre UFINET COLOMBIA SA y CABLE TELENET S.A.S" Página 3 de 7

En este punto, es importante destacar, que la compartición de infraestructura que soporta la prestación de servicios distintos al de telecomunicaciones, surge principalmente de las eventuales redundancias o duplicidad en el despliegue de ésta, fenómeno que resulta económicamente ineficiente. Bajo este entendido, la compartición de infraestructura representa beneficios tangibles para los agentes involucrados, incluidos los usuarios, en la medida que el proveedor de TIC o televisión puede acceder a una infraestructura a un costo sustancialmente menor al que enfrentaría en el caso de tener que construirla.

El modelo de costos que define la remuneración del acceso a la infraestructura eléctrica debe estar orientado por el principio de la onerosidad de la compartición, tal y como lo destacó el documento soporte que sirvió de base para la expedición de la Resolución CRC 4245 de 2013 (compilada en el capítulo 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016),<sup>3</sup> en el sentido de que "[t]oda compartición de infraestructura implica sobrecostos para el titular de la misma. En virtud de ello la compartición será retribuida a través de una contraprestación razonable."

Así las cosas, la compartición debe estar orientada a costos eficientes, entendidos estos como aquellos en los que se incurre en el proceso de producción de un bien o servicio que correspondan a una situación de competencia, y que incluyan todos los costos de oportunidad, lo cual implica la obtención de una utilidad razonable por parte del proveedor de la infraestructura, en los términos del numeral 4.11.1.3.4. del artículo 4.11.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Ahora bien, para abordar este asunto, es necesario determinar el alcance de la regulación general, especialmente el del artículo 10 de la Resolución CRC 4245 de 2013 compilado en el artículo 4.11.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016. El artículo en comento textualmente dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 4.11.2.1. REMUNERACIÓN Y METODOLOGÍA DE CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA. El proveedor de infraestructura eléctrica y el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o el operador de televisión podrán negociar libremente la remuneración por el uso de la infraestructura eléctrica. A falta de acuerdo, las partes directamente y dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de la etapa de negociación directa de que trata el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 deberán aplicar la siguiente metodología para calcular la remuneración a reconocer por parte del proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones y/o el operador de televisión al proveedor de infraestructura eléctrica:*

*Donde:*

<sup>3</sup> Cuando se trate de compartición de **infraestructura eléctrica**, debe darse aplicación a las reglas y metodologías establecidas en el Capítulo 11 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Sin embargo, si la negociación es por el uso de la infraestructura de postes y ductos de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones y los operadores de televisión por cable, se aplican las reglas del Capítulo 10 de la Resolución CRC 5050 de 2011.



SIEMPRE A LA VANGUARDIA



LO



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

Continuación: REF. Derecho de Petición "Solicitud Acompañamiento En Proceso Entre UFINET COLOMBIA SA y CABLE TELENET S.A.S" Página 4 de 7

$$Tar\_Comp = (Vri + AOM) * \left( \frac{Ue}{Uo} \right)$$

Donde;

*Tar\_Comp*: Valor total por compartición de infraestructura eléctrica.

*Vri*: Valor de recuperación de la inversión, calculado según la siguiente expresión:

$$Vri = Ii * \left[ \frac{Tda}{1 - (1 + Tda)^{-Vi}} \right]$$

Donde:

*Ii*: Costo de reposición del tipo de infraestructura *i* a compartir.

*Vi*: Vida útil del activo *i* expresado en años.

*Tda*: Tasa de descuento anual reconocida en el sector de energía eléctrica.

*AOM*: Valor de administración, operación y mantenimiento por compartición de infraestructura eléctrica, que incluye los costos adicionales que se originan por la compartición de la misma, calculado según la siguiente expresión:

$$AOM: P\% * Ii$$

Donde:

*P%*: Porcentaje reconocido por administración, operación y mantenimiento en el sector eléctrico.

*Uo*: Capacidad efectiva del elemento en unidades de longitud, área u otra aplicable a cada caso.

*Ue*: Unidades de desagregación técnica utilizada en unidades de longitud, área u otra aplicable a cada caso.

En ningún caso la remuneración por la compartición de infraestructura eléctrica para la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión podrá ser superior a los siguientes valores anuales:



ELEMENTO	TARIFA ANUAL DE COMPARTICIÓN
Espacio en poste de 8 metros	\$32.466 / unidad
Espacio en poste de 10 metros	\$36.523 / unidad
Espacio en poste de 12 metros	\$40.581 / unidad
Espacio en poste de 14 metros	\$63.200 / unidad
Torres de redes de STR 115kV	\$1.087.482 / unidad
Torres de redes de STN con voltaje inferior a 230 kV	\$994.421/ unidad
Torres de redes de STN con voltaje superior a 230 kV	\$1.486.043/ unidad
Ducto	\$6.284 / metro

*NOTA: El valor tope corresponde a la remuneración de un solo cable o conductor apoyado en la infraestructura eléctrica, con independencia del mecanismo de fijación utilizado.*

*El valor de la instalación de elementos distintos a cables o conductores será acordado entre las partes bajo los principios contemplados en el ARTÍCULO 4.11.1.3 del CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV. A falta de acuerdos se aplicará la metodología de contraprestación económica definida en el presente artículo.*

*PARÁGRAFO 2o. Los topes tarifarios definidos en el presente artículo se ajustarán el primero de enero de cada año de acuerdo con la variación anual de Índice de Precios al Productor- Oferta Interna (IPP) del año inmediatamente anterior, determinada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Asimismo, serán actualizados de acuerdo con las variaciones de la tasa de retorno y los valores de inversión de la infraestructura eléctrica para unidades constructivas establecidas por la CREG”.*

De lo anterior, queda claro que las partes pueden pactar libremente los valores a pagar y, en caso de no llegar a un acuerdo respecto de la metodología aplicable, la regulación impone la utilización de la metodología expuesta para la determinación de dicha remuneración, la cual en ningún caso podrá sobrepasar los topes tarifarios determinados en la regulación.

Ahora bien, de otra parte, es menester señalar que las controversias que surjan entre proveedores de servicios de comunicaciones y proveedores de infraestructura pasiva, en este caso, la eléctrica, son competencia de la CRC en el marco del procedimiento administrativo de que trata los artículos 41 y siguientes de la Ley 1341 de 2009, siempre y cuando el conflicto guarde relación con un asunto sujeto a la regulación de la Comisión. De ahí que, las controversias que tengan como objeto o por efecto resolver asuntos de la naturaleza propia del contrato suscrito entre las partes, escapan de la competencia asignada



SIEMPRE A  
LA VANGUARDIA



COMISIÓN  
DE REGULACIÓN  
DE COMUNICACIONES  
REPUBLICA DE COLOMBIA

LO



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

Continuación: REF. Derecho de Petición "Solicitud Acompañamiento En Proceso Entre UFINET COLOMBIA SA y CABLE TELENET S.A.S" Página 6 de 7

legalmente a la CRC, y pasarán a ser del resorte del juez natural del contrato.

Así las cosas, se reitera que la solución de controversias debe darse en el marco de las competencias de la CRC, es decir, como parte de las funciones de regulación a su cargo. Esto trae de suyo que la función de solución de controversias esté alineada con los fines propios de la regulación en tanto manifestación de intervención estatal en la economía. En relación con tal aspecto, la Corte Constitucional tuvo ocasión de precisar lo siguiente:

*"(...) la facultad de la CRC de expedir regulaciones es una facultad de intervención estatal en la economía, y las regulaciones expedidas son a su vez un instrumento de intervención estatal. La misma Ley 1341 de 2009 señala cuales son las finalidades que debe perseguir tal regulación, en primer lugar aquellas relacionadas con las funciones encargadas a la CRC: promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad (inciso primero del artículo 19 de la Ley 1341 de 2009), y en segundo lugar procurar la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la presente ley (inciso segundo de la misma disposición). Adicionalmente los artículos 2 y 4 del mismo cuerpo normativo definen los principios orientadores de la ley y los fines de la intervención estatal en el sector de las tecnologías de la información y la comunicación. E igualmente distintos numerales del artículo 22 demandado hacen referencia a la materia sobre la cual versa la regulación expedida por la CRC."*<sup>4</sup>

De este modo, la función de solución de controversias caracteriza una modalidad específica de regulación de carácter imperativo que versa:

*"sobre distintos aspectos de la actividad de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, de conformidad con el marco normativo fijado por la misma ley, al que previamente se ha hecho alusión, y persigue los fines señalados por la ley tales como promover la competencia, proteger los derechos de los usuarios o evitar el abuso de la posición dominante, los cuales son fines constitucionalmente legítimos, e igualmente en términos generales la regulación es una medida adecuada para conseguir tales fines"*<sup>5</sup>

En línea con lo descrito, el Consejo de Estado delimitó la competencia de la CRC en materia de conflictos, al señalar que:

*"Siguiendo la respuesta anterior, advierte esta Sala que, de conformidad con el derecho andino, la autoridad nacional (Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC, antes CRT) es competente para dirimir el conflicto solo cuando se refiere a una controversia entre las partes sobre "materias de orden público, derecho de imperio del Estado o las funciones regulatorias de la Autoridad de Telecomunicaciones"*.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C – 186 de 2011.

<sup>5</sup> Ibidem.



SIEMPRE A  
LA VANGUARDIA



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

Continuación: REF. Derecho de Petición "Solicitud Acompañamiento En Proceso Entre UFINET COLOMBIA SA y CABLE TELENET S.A.S" Página 7 de 7

*En este caso, aunque para resolver el litigio deben considerarse, entre otras las Resoluciones expedidas por la CRT, **se aprecia que la controversia no se refiere a las funciones de la CRT ni a actos expedidos por esa autoridad. El litigio versa sobre el supuesto incumplimiento de los derechos exigibles bajo un contrato que se rige por el derecho privado, en el cual no se discuten normas de orden público ni hechos o actos del imperio del estado**".<sup>6</sup> [DTF]*

De acuerdo con lo descrito, si la controversia gira en torno a asuntos de orden regulatorio, relacionados con normas de orden público o asociados a las funciones de la CRC, le corresponderá a esta autoridad asumir la competencia para desatar el conflicto; no obstante, si el litigio orbita asuntos asociados a derechos disponibles o de libre disponibilidad propios de los asuntos alcanzados de común de acuerdo entre las partes, le corresponderá abordarlos al juez del contrato.

En los anteriores términos damos respuesta a su petición y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que requiera.

Cordial Saludo,

**MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO**  
Coordinadora de Relacionamento con Agentes

Proyectó: Fabio Restrepo Bernal

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 29 de octubre de 2019, rad. 48611.